



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) junio veintiocho (28) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Prescripción)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2013-00026-00
*Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Despojadas -- Dirección Territorial Tolima -- en nombre y
representación de la ciudadana MELBA MOTTA.*

ASUNTO OBJETO DE DECISION

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **MELBA MOTTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.730.890 expedida en Flandes (Tol) para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,*

I.- ANTECEDENTES

1.1.- la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

*1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **Resolución CIR 0009** del ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), visible a folio 16, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD***

establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio **EL CEDRO**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-21966, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la **Resolución No. RID 0008** del ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013), visible a folio 11, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **MELBA MOTTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.730.890 expedida en Flandes (Tol), en su calidad de **POSEEDORA Y VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del predio **EL CEDRO**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-21966, ubicado en la vereda Canoas Copete, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, manifestando que aproximadamente desde el año de 1989 viene ostentando la posesión del mismo, pues su compañero, **JOSE NAPOLEON JUANIAS RIVERA** (q.e.p.d.) quien adquiriera el predio en el año 1972 a través de escritura pública No. 786 del 31 de Agosto, debidamente registrada el 19 de septiembre de dicho año en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-21966, falleció en dicho año y desde entonces, ella viene ejerciendo posesión pacífica e ininterrumpida sobre el mismo.

1.4.- A principios del año 2002, con ocasión de los constantes e intensos combates que se registraron en la zona entre los miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley o autodenominadas F.A.R.C., así como los asesinatos selectivos de personas representativas de la región, se generó temor entre la población civil que forzó a que la solicitante abandonara de manera temporal el predio.

1.5.- La solicitante, señora **MELBA MOTTA**, acudió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, y por tanto se efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia, advirtiendo que la víctima solicitante ha retornado al inmueble y ha recuperado el control del mismo pero que a la fecha carece de seguridad jurídica frente a él.

1.6.- Conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio **EL CEDRO**, cuenta con una extensión de cuatro hectáreas y dos mil quinientos metros cuadrados (4. Has 2.500 M2), pero para los efectos legales a que haya lugar, se deberá tener en cuenta que según el levantamiento topográfico adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la verdadera y única extensión del inmueble en cuestión es de **dos (2) hectáreas, más cuatro mil setecientos noventa y ocho metros cuadrados (2. Ha 4.798)**, correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria 355-21966 y código de serie catastral 00-01-0026-0006-000, el cual fue adquirido por **JOSE NAPOLEON JUANIAS RIVERA**, (q.e.p.d.), mediante negocio jurídico de compra venta efectuada con el señor **MARTIN CUBILLOS**, conforme a la escritura No. 786 del 31 de Agosto de 1972, otorgada en la Notaría Única del Circuito de Chaparral registrada el 19 de septiembre de dicho año e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria ya reseñado.

1.7.- En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por la solicitante señora **MELBA MOTTA**, se tiene que lo reclamado por la mencionada es la formalización del derecho de posesión que ostenta, respecto del predio ya identificado en los numerales precedentes.

II. P E T I C I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, la representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representada solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRIMERA: Se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **MELBA MOTTA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.730.890, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...SEGUNDA: Se Formalice a **MELBA MOTTA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.730.890 sus derechos sobre el predio El Cedro de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-21966 y código catastral No. 00-01-0026-0006-000 garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...TERCERA: Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Chaparral, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...CUARTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

...QUINTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, causados desde su desplazamiento y/o despojo hasta la materialización del fallo de restitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

...SEXTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su predio ingrese nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

....SEPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el beneficiario de la restitución con empresas de servicios públicos domiciliarios y con entidades del sector financiero.

....OCTAVA: Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Cedro de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-21966 y código catastral 00-01-0026-0006-000.

....NOVENA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la

aplicación única y exclusiva sobre el predio El Cedro de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-21966 y código catastral 00-01-0026-0006-000.

.....DECIMA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) solicitados en restitución y formalización en ésta solicitud.

...DECIMA PRIMERA: Se **DICTEN** las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del (os) predio (s) objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

...PRIMERA: Se **ORDENE** a la –UAEGRTD– hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

...SEGUNDA: Se **ORDENE** al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES:

...PRIMERA: Se **CONCENTREN** en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...SEGUNDA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER-, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...TERCERA: Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997”.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por la señora **MELBA MOTTA** (Fl. 10), mediante la cual manifestaba que por estar inscrita en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requería la designación de un representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con el requerimiento antes mencionado, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la **Resolución No. CIR 0009** del 8 de febrero de 2013, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 16 y las anotaciones No. 5 y 6 plasmadas en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 83 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

3.1.2.- Como parte inicial de la etapa administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la **RESOLUCION No. RID 0008** del 08 de febrero de 2013, la cual obra a folio 11 frente y vuelto, mediante la cual se designó como representante judicial de la víctima solicitante señora **MELBA MOTTA**, al Abogado **EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 28 de febrero de 2013, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite de pruebas de dicho libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendarado marzo 7 de 2013, el cual obra a folios 56 y 57 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:

- La inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-21966.
- La suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.
- La publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma comparezcan y hagan valer sus derechos.

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto, plasmando en las Anotaciones No. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-21966, el registro de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble. (Fl. 94).

3.2.2.- Conforme lo dispuesto en el auto proferido por éste despacho el 7 de marzo de 2013, en su numeral sexto, la Unidad Administrativa de Gestión Especializada en Restitución de Tierras Despojadas, dio cumplimiento a lo allí ordenado, aportando la publicación del Edicto emplazatorio por vía escrita, como consta en la página 54 de la edición del día domingo 24 de marzo del periódico EL ESPECTADOR (Fl. 98), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.3.- El 26 de junio de los corrientes, se allega por correo el Despacho Comisorio Nro. 017 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, dando cumplimiento a la comisión ordenada, anexando para el efecto el acta correspondiente a la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución (Fl. 121).

3.2.4.- Tal y como se dispuso en el auto admisorio de la solicitud de restitución, tanto CORTOLIMA (Fls. 88 a 90) como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (Fls. 110 y 111) aportaron la información solicitada por ésta oficina Judicial.

3.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley

148 de 2011, se libró el oficio No. 0691 a la Doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, en su calidad de Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, junto con 59 folios, a través de franquicia; igualmente, se le envió por vía de correo electrónico institucional, considerándose en consecuencia debidamente notificada del auto admisorio de la presente solicitud de restitución, tal y como consta a folio 59 del expediente, sin que hasta la fecha hubiera hecho alguna clase de pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente demanda, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la

búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.1.4.- PROBLEMA JURIDICO.

*IV.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedora que ostenta la solicitante, señora **MELBA MOTTA**, dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima -, lo cual, una vez definido, permitirá estudiar si la mencionada se hace acreedora a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria, respecto de las tierras despojadas que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial, se presentó oposición. El Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la concesión de las **COMPENSACIONES** incoadas en forma subsidiaria por el apoderado de la víctima en la solicitud de restitución, siempre y cuando fuere imposible la restitución material del mismo predio.*

*IV.1.4.2.- Para dirimir el asunto, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, POR VÍA DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011,*

que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “.i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige

un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raízales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población

víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”*

IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no

fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento

para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución

sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.I.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento del Tolima, entre ellos el Municipio de Ataco, Vereda Canoas Copete, locación donde queda ubicada la finca cuya posesión ostentaba la solicitante **MELBA MOTTA**, la cual fue objeto de despojo, originado por el desplazamiento forzado de cientos de personas. No obstante, la aquí solicitante ha retornado a dicho predio, restableciéndose por tanto la relación jurídica que la une a él. Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, así como el transcurso del tiempo exigido por la ley para declarar la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, centra el Despacho su atención en las pretensiones de la solicitud, las cuales perfectamente se pueden dividir en dos aspectos jurídico legales, es decir que se pueden ventilar bajo normativas complementarias, pero dentro del mismo escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA POSESION** y el segundo, que va encaminado a obtener la **FORMALIZACION** al configurarse la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO**, respecto del predio objeto tanto de hechos de violencia como de hechos posesorios.

V.I.2.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.

Apoyada este tipo de acciones, en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.1.3.- En el caso presente, es preciso no perder de vista que si bien es cierto no se pide expresamente la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, pues las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA se refieren a la protección de los derechos fundamentales tanto a la Restitución de Tierras como a la Formalización, no obstante, lo que se pretende es usucapir un bien raíz rural y por lo tanto, la aplicación de la analogía en interpretación extensiva, permite aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 20112, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; es entonces, bajo la anterior percepción u óptica, que se abordará el estudio del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza, finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio.

V.1.4.- Así las cosas, en esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

V.1.5.- En punto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem).

V.1.6.- En el asunto que ahora nos convoca, es pertinente establecer que la prescripción invocada es de carácter extraordinaria, luego no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y el o los titulares del bien. Dentro de los modos de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, está consagrada la **PRESCRIPCIÓN**, sin olvidar que esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (*ius utti*), gozar (*ius frui*) y disponer (*ius abuti*) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

V.1.7.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, vigente a partir del 1º de enero de 2013, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código).

V.1.8.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a veinte años o diez, bajo la nueva norma. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un **CORPUS**, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

V.1.9.- En cuanto a la buena fe, según el artículo 768 citado, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de cualquier otro vicio, lo cual en el presente asunto está perfectamente decantado, ya que la solicitante entra a detentar el bien desde el momento en que fallece su compañero

permanente y propietario legítimo del mismo, señor **JOSE NAPOLEON JUANIAS RIVERA** (q.e.p.d.) el 17 de marzo de 1.989, es decir por más de veinte años.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.

V.1.10.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en las declaraciones de la víctima como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por la señora **MELBA MOTTA** en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como las autodenominadas FARC y las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA BLOQUE TOLIMA, que a partir del año 2001, en muchas regiones del país, sembraron el terror y el miedo, tal y como aconteció en el caso específico de la vereda Canoas Copete, del municipio de Ataco, localidad donde está ubicado el predio que se pretende usucapir y restituir.

V.2.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, la singularidad de la finca o predio que se pretende prescribir, pues está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de la solicitante **MELBA MOTTA**, podemos afirmar que la misma se probó de la siguiente forma:

V.2.1.- TESTIMONIO del señor **WILMAR LOSADA OYOLA** (fl. 39), quien manifiesta ser de profesión agricultor y haber nacido y actualmente residir en

la Vereda Canoas San Roque Finca Berlín por lo que conoce a la señora MELBA MOTTA a quien referencia como la esposa del fallecido NAPOLEON JUANIAS (q.e.p.d.). Afirma igualmente en su declaración, que la señora MOTTA ha vivido siempre en la finca que le dejara su esposo cuando murió por lo que no reconoce a persona diferente a ella que ostente dominio sobre dicho bien. Agrega que a la señora MOTTA fue obligada a desplazarse de la zona aproximadamente en los años 2001 o 2002 debido a los grupos armados que se enfrentaron en la zona pero que ella retornó y vive actualmente en éste predio.

V.2.2.- TESTIMONIO del señor EUSTORGIO CRUZ PEREZ (fl. 40), quien refiere ser de profesión agricultor, tener 80 años de edad, ser nativo y residir actualmente en la vereda Canoas San Roque, finca Los Cauchos, por lo que afirma conocer a la señora MELBA MOTTA, desde que ésta contaba con diez años de edad. Relata que el esposo de ésta, NAPO JUANIAS le dejó la finca ubicada en Canoas Copete y que desde que éste murió nadie la ha sacado de allí. Por tanto, reconoce como propietaria a la señora Motta. Converge en que todos los vecinos fueron desplazados en el año 2002, en la misma época, por el miedo, y que la señora MOTTA retornó a su predio.

V.2.3.- A su vez, la señora ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO (fl. 41), quien relató ser ama de casa, manifestó igualmente residir en la vereda Canoas Copete, finca La Quinta y debido a ello conocer desde hace aproximadamente treinta años a la solicitante, señora MELBA MOTTA. Expone que la señora MOTTA es la viuda del señor NAPOLEON JUANIAS, y que ella siempre ha residido en la finca que actualmente ocupa. Informa asimismo, que la señora MOTTA fue desplazada en el año 2001 junto con todos los habitantes de la vereda, pero que luego ha retornado a su predio en el cual hoy por hoy reside.

V.2.4.- Entonces, del acervo testimonial analizado en conjunto podemos concluir sin hesitación alguna que respecto al predio denominado **EL CEDRO**, reclamado en las presentes diligencias por la prescribiente señora **MELBA MOTTA**, es evidente que ésta ha ejercido posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que falleciera su compañero NAPOLEON JUANIAS RIVERA (q.e.p.d.), el 17 de marzo de 1.989, quien adquirió el predio por compra efectuada a MARTIN CUBILLOS, mediante escritura No. 786 corrida el 31 de agosto de 1972, ante la Notaría Única del Circuito de Chaparral – Tolima, la que fuera debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-21966 y de quien derivó, como ya se dijo, su derecho posesorio la solicitante.

V.2.5.- Obra asimismo en el expediente, el acta de la diligencia de inspección judicial realizada sobre el predio reclamado, la que fue atendida personalmente por la víctima solicitante MELBA MOTTA, quien reside allí junto con su actual compañero permanente. Se dejó constancia de las precarias condiciones de la vivienda de bahareque, madera, teja de zinc y piso en tierra que ocupa la mencionada con su grupo familiar, así como de la existencia de cultivos de café, plátano, yuca, caña y algunos frutales.

V.2.6.- Así, dicha posesión ha sido ejercida por más de veinte (20) años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de los testigos que prueban la suma de posesiones, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

V.3.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESION SUSCEPTIBLES DE RESTITUCION POR FACTORES DE VIOLENCIA. *Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que antes de consumarse el desplazamiento masivo que nos ocupa, se había presentado en la zona una radicalización del conflicto armado vivido en el país y una intensificación de la dinámica de la guerra, establecida por las continuas tomas de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y el surgimiento del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia como una fuerza armada irregular que presentó una estrategia de control territorial y un enfrentamiento con la insurgencia presente en el Departamento. La intensificación de acciones convirtieron al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres. Fue así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur del Departamento del Tolima, aglutinan el treinta por ciento (30%) de los asesinatos, incluido el de prestantes personajes políticos de la región, como el perpetrado en el año 2000 cuando fuera asesinado el alcalde a Ataco, señor Nevio Fernando Serna Díaz (q.e.p.d.). Así, en el año dos mil dos (2002), con ocasión de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas*

Militares y el grupo organizado al margen de la ley FARC, se presentaron una serie de asesinatos selectivos que generó temor en la población civil y llevó a que la aquí solicitante MELBA MOTTA, abandonara de manera temporal el predio, retornando sin embargo, después de un tiempo.

V.3.1- EL INMUEBLE. Con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el cual se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de éste es de dos hectáreas con cuatro mil setecientos noventa y ocho metros cuadrados (2 Has 4.798 M2).

V.3.2.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS									
SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA	81	879837,3886	865877,8464	3	30	31,533	75	17	4,222
BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS	83	879749,7715	865748,3715	3	30	28,676	75	17	8,412
MAGNA SIRGAS	84	879786,4374	865687,1195	3	30	29,867	75	17	10,398
	85	879689,3751	865685,2749	3	30	26,708	75	17	10,454
	92	879696,4634	865817,7836	3	30	26,944	75	17	6,162
	99	879753,4435	865982,8509	3	30	28,806	75	17	0,817

V.3.3.- Los linderos actuales del predio **EL CEDRO** objeto de restitución son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 84, se avanza en sentido general sureste en línea recta hasta ubicar el punto No. 83, colindando con el predio de POLA BAUTISTA en una distancia de 71,388 metros. Del punto No. 83, se sigue en sentido general noreste en línea recta, y en colindancia continua, en una distancia de 156,336 metros con el predio del mismo propietario, hasta ubicar el punto No. 81.
SUR	Desde el punto No. 99, en línea quebrada y en dirección suroeste por el margen de la Quebrada El Cedro, hasta ubicar el punto No. 92, colindando en una distancia de 190,103 metros con el predio de POLA BAUTISTA; de allí continua en línea quebrada siguiendo el margen del afluente, en dirección noroeste hasta el punto No. 85 colindando en una distancia de 159,841 metros con predio de JORGE GUANIAS.
ORIENTE	Desde el punto No. 81 se sigue en sentido general sureste, en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 134,625 metros con el predio de POLA BAUTISTA hasta ubicar el punto No. 99.
OCCIDENTE	Desde el punto No. 85 en dirección noreste, en línea recta y en colindancia continua con el predio de JORGE GUANIAS, en una distancia de 97,080 metros hasta ubicar el punto No. 84; este último como punto de partida y encierra.

V.3.4.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto

Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impedirían garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

V.3.5.- Recabase entonces, que conforme a las reglas de la sana crítica, concluye el despacho, con gran certeza y convicción, que en el presente evento, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que estructuran la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio o lo que comúnmente es conocido como pertenencia, ya que la prueba testimonial es clara, precisa y concordante con relación a los presupuestos necesarios para darse una sentencia favorable a la solicitante pues aquellos hacen referencia a la posesión prolongada por más de 20 años por parte de la señora **MELBA MOTTA**, quien ha ejercido sobre él actos propios de señora y dueña los cuales se encuentran debidamente exteriorizados configurándose entonces el elemento esencial de la pretensión a su favor, como es, iterase, el animus dominus para usucapir, y por tanto ha de acogerse su pretensión.

V.3.6- Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, incluyendo la diligencia de inspección judicial realizada por el señor Comisionado – Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de la víctima, legitimación para actuar (poseedora – solicitante), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a restituir, cumplimiento del requisito de tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva el derecho de dominio, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a la poseedora solicitante señora **MELBA MOTTA**, con interés en el inmueble, el cual además se encuentra en su posesión actualmente, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, correspondiendo en consecuencia proferir inmediatamente la sentencia de restitución y adjudicación por prescripción en forma coetánea.

V.3.7.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. d. ...”

- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, PRIMERA y SEGUNDA del libelo**, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan el retorno y/o permanencia de la solicitante y su núcleo familiar al predio cuya posesión ostenta y que hoy adquiere por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de **CORTOLIMA** o de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** o cualesquier otro entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.3.8.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en

forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante señora MELBA MOTTA, para que en lo posible haga uso de ellos en el terruño respecto del cual ha ostentado la posesión durante la mayor parte de su vida.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de la señora **MELBA MOTTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.730.890 expedida en Ataco (Tol).

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **MELBA MOTTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.730.890 expedida en Ataco (Tol), ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el inmueble rural conocido con el nombre **EL CEDRO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-21966 y Código Catastral No. 00-01-0026-0006-000, ubicado en la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **DOS HECTAREAS CON CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2 Has 4.798 M2)**, siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** se toma como punto de partida el detallado con el No. 84, se avanza en sentido general sureste en línea recta hasta ubicar el punto No. 83, colindando con el predio de POLA BAUTISTA en una distancia de 71,388 metros. Del punto No. 83, se sigue en sentido general noreste en línea recta, y en colindancia continua, en una distancia de 156, 336 metros con el predio del mismo propietario, hasta ubicar el punto No. 81. **SUR:** Desde el punto No. 99, en línea quebrada y en dirección suroeste por el margen de la Quebrada El Cedro, hasta ubicar el punto No. 92, colindando en una distancia de 190,103 metros con el predio de POLA BAUTISTA; de allí continua en línea quebrada siguiendo el margen del afluente, en dirección noroeste hasta el punto No. 85 colindando en una distancia de 159,841 metros con predio de JORGE GUANIAS. **ORIENTE:** Desde el punto No. 81 se sigue en sentido general sureste, en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 134,625 metros con el predio de POLA BAUTISTA hasta ubicar el punto No. 99. **OCCIDENTE:**

Desde el punto No. 85 en dirección noreste, en línea recta y en colindancia continúa con el predio de JORGE GUANIAS, en una distancia de 97,080 metros hasta ubicar el punto No. 84; este último como punto de partida y encierra.

TERCERO: ORDENAR la restitución del predio **EL CEDRO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-21966 y Código Catastral No. 00-01-0026-0006-000, ubicado en la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a su poseedora - solicitante y ahora propietaria señora **MELBA MOTTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.730.890 expedida en Ataco (Tol).

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-21966 y Código Catastral No. 00-01-0026-0006-000, correspondiente al inmueble objeto de usucapión, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 5 y 6, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-21966. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima.

SEXTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio **EL CEDRO**, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **DOS HECTAREAS CON CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2 Has 4.798 M2)**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.

SEPTIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para

enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **EL CEDRO** el cual es objeto de restitución, el Despacho teniendo en cuenta que la víctima solicitante **MELBA MOTTA**, pudo retornar al predio respecto del cual perdió temporalmente la posesión, y en consecuencia actualmente se encuentra fungiendo como señora y dueña, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que le impidan continuar como tal, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

NOVENO: Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en esta ciudad y en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Canoas Copete, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante, señora **MELBA MOTTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.730.890 expedida en Ataco (Tol), tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL** que hasta la fecha adeuda el inmueble objeto de restitución, denominado **EL CEDRO**, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 21966 y Código Catastral No. 00-01-0026-0006-000, ubicado en la vereda Canoas Copete del municipio del Ataco (Tol), como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil trece (2013) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: Igualmente se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la

víctima solicitante **MELBA MOTTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.730.890 expedida en Ataco (Tol), con anterioridad a los hechos del desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y la Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante señora **MELBA MOTTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.730.890, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cago a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de la mencionada solicitante y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DECIMO TERCERO: OTORGAR a la víctima solicitante señora **MELBA MOTTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.730.890 expedida en Ataco (Tol) el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** administrado por el **BANCO AGRARIO** a que tiene derecho, advirtiendo que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, y por una sola vez respecto a su beneficiaria, previa concertación entre ésta y el citado establecimiento bancario, teniendo en cuenta que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL**, deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, contado a partir de la fecha de inclusión por parte de la precitada Unidad, en el **PROGRAMA ESTRATEGICO DE ADJUDICACION DE TIERRAS**. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como a su

homólogo y superior funcional Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a nivel central en Bogotá, para que procedan de conformidad y a la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO**.

DECIMO CUARTO: **ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, de conformidad con los preceptos establecidos en los **artículos 114 a 118 de la Ley 1448 de 2011**, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de Tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que se necesario con el Banco Agrario la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, y si fuere el caso las **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libe las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO QUINTO: **NEGAR** por ahora las pretensiones subsidiarias PRIMERA y SEGUNDA del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la **solicitante MELBA MOTTA**, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral OCTAVO de ésta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-